

San Carlos de Bariloche, 11 de septiembre de 2026.

--- **VISTOS:** Los autos caratulados: **""[ACTOR_2]' (EN REP '[ACTOR_1]')**
C/ [DEMANDADO_1] S/ AMPARO (JUEZA DE TRÁMITE DRA.
AUTELITANO), EXPTE. PUMA NRO.BA-00892-L-2025; y

---**CONSIDERANDO:**

---I) ANTECEDENTES:

---1) Que el 30 de septiembre de 2025 comparece ante OTIL sin patrocinio letrado la Sra. [ACTOR_2], [ESTADO_CIVIL_ACTOR_2], en representación de su hijo menor de edad [ACTOR_1] a efectos de iniciar acción de amparo en los términos del Art. 43 de la Constitución Provincial contra [DEMANDADO_1] y solicita se lo condene a proveer de manera urgente los materiales necesarios para la realización de la cirugía que tiene indicada por médico traumatólogo tratante, ello en atención al peligro de que existan [SALUD_ACTOR_1].-

---Relata que su hijo se lesionó el codo a raíz de una caída a principios del año 2022, por lo cual el medico traumatólogo Dr. Trapani indicó realizar una operación. Que en enero de 2022 inició trámite administrativo ante [DEMANDADO_1] solicitando la provisión de materiales, sin obtener respuesta.-

---Agrega que en mayo de 2023 el Dr. Trapani inicia nueva solicitud, la cual tampoco tuvo respuesta.- Expone que luego de reiterados reclamos y ante la demora de la Obra Social, recurrió a la Defensoría del Pueblo en septiembre de 2024 y presenta Nota de intimación en [DEMANDADO_1] el 11/9/24.- Nuevamente no obtiene respuesta de [DEMANDADO_1] y presenta una última nota el 7/3/25, la cual sigue sin respuesta.- Manifiesta que su hijo necesita la operación.

---Adjunta documentación que consta agregada en movimiento I0004: carnet de afiliación; nota de fecha 13/02/2025 de la Defensoría del Pueblo de Río Negro detallando lo actuado, detalle de movimientos del expediente N°153025-D-2023; Notas presentadas al [DEMANDADO_1] en fecha 11/09/2024, el 7/3/25, planilla de solicitud de materiales en la cual el Dr. Trapani el 30/05/2023 solicita para el hijo de la amparista placa anatómica para paleta humeral de titanio - set de tornillos 3.5/27 canulados + Huber por [SALUD_ACTOR_1] con fecha límite de provisión para el 02/06/2023 - al pie detalla "2° pedido"- y se observa intervenida y autorizada por médica auditora Dra. Brizuela el 07/06/23; DNI de amparista y de su hijo y un

certificado médicos con membrete y firma del Dr. Trapani fechado [FECHA_ACTOR_1] que dice: "No voy a hacer el pedido por tercera vez ya tendría que estar resuelto".

---El 30 de septiembre de 2025, se tuvo por iniciada acción de amparo, ordenando correr traslado a la accionada, para que en el plazo de 2 (dos) días produzca informe de ley, se expida en relación a las manifestaciones de la amparista e ilustre sobre cualquier otro dato que considere de relevancia.

---2) Mediante notificaciones libradas por OTIL se requiere a [DEMANDADO_1] informe del art. 17 del Código Procesal Constitucional y se notificada Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro del inicio del amparo conforme ordena el artículo precitado.

---2.1) El 2/10/25 se presenta la Fiscalía de Estado de Río Negro (Movimiento E0001), mediante presentación efectuada por su letrado apoderado Dr. Marcos Lucio Mendez, solicita vinculación al expediente. Lo que resulta admitido en Movimiento I0006.

---2.2) El 06/10/2025 se presenta [DEMANDADO_1] evacuando el informe de ley (Movimiento E0002) mediante presentación efectuada por su asesora legal Dra. Josefina Correa Riazuelo. Reconoce que la amparista y su hijo son afiliados beneficiarios. Reconoce que la amparista dió inicio ante Delegación Bariloche a principios de 2023 a un trámite administrativo tendiente a la provisión de materiales quirúrgicos indicados por Dr. Trapani para cirugía de codo como consecuencia de un accidente sufrido en 2022, ante el cual se caratuló el expediente 153025-D-2026, reunida la documentación fue elevada a Casa Central donde se autorizó la cobertura. Agrega que se realizaron nueve pedidos de precios para contratación directa, sin obtener respuesta de proveedores. Por tal motivo se le solicitó a la amparista la presentación de presupuestos de manera particular para explorar alternativas para concretar la cobertura, sin que la actora presentara dicha documentación. Plantea que resulta indispensable la presentación de un nuevo pedido médico actualizado teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y que se trata de un menor en etapa de crecimiento.

---Agrega que [DEMANDADO_1] el 03/9/2025 inició mediante expediente 011261-SSA-2025 un procedimiento de revisión de expedientes de 2022 y 2023 con el objeto de sanear dichos trámites inactivos por diversas causas. Hace saber que en el marco de ese expediente se encontraba y fue evaluado el expediente de provisión de los materiales objeto de autos, se dispuso su archivo por imposibilidad sobreviniente de ejecución, lo que impide reactivarlo bajo mismo número de trámite. Por lo cual, al no poder ser

reabierto ni continuado debe iniciarse una nueva solicitud.

---Invoca que no se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del amparo. Destaca la ausencia de urgencia o gravedad. Cita jurisprudencia. Funda en Derecho. Remarca que el actuar del [DEMANDADO_1] se ajusta a la normativa aplicable en materia de contrataciones estatales y el uso responsable de fondos públicos.

---Recomienda a la amparista iniciar un nuevo trámite presentando documentación médica actualizada e [DEMANDADO_1] gestionará la solicitud. Solicita el rechazo de la acción . Adjunta documental al informe.

---3) Conferido traslado del informe a la amparista (Movimientos I0008-I0009), se presenta ante OTIL, labrándose acta con sus manifestaciones. Expresa su rechazo a lo informado y hace saber que nunca le comunicaron del archivo del expediente administrativo ni le hicieron saber la importancia de los presupuestos solicitados. Expresando que solicitará al médico tratante un pedido actualizado.

---3.1) Teniendo presente las manifestaciones vertidas por las partes y el estado del trámite mediante providencia de fecha 17 de octubre de 2025 (Movimiento I0011) convoca a las partes a audiencia fijada para el 24 de octubre de 2025.

---3.2) Celebrada la misma y videograbada con conformidad de las partes se concertaron pautas de acción detalladas en acta y que consigno a continuación:

i) teniendo en cuenta que se realizó una radiografía al niño cuyo informe se encuentra en poder del médico especialista tratante, la amparista solicitará un turno médico con profesional a fin que certifique si subsiste la indicación quirúrgica a su hijo y en su caso si los materiales requeridos son los mismos que los indicados en el año 2022 o cuales son. Luego presentará dicha certificación ante [DEMANDADO_1] y copia en las presentes actuaciones;

ii) [DEMANDADO_1] se compromete a que una vez presentada por la amparista la certificación del médico, dar a las actuaciones carácter urgente.

iii) desde el Tribunal se contactará al Dr. Trapani a fin de explicarle los motivos y alcances de la certificación que se le requiere.

---3.3) En Movimiento I0016 se dejó constancia de la comunicación mantenida por la suscripta con el Dr. Tomás Trapani, a quien le expuso el contexto y desarrollo de la audiencia celebrada en la fecha y la necesidad de que solicitado que fuera el turno por parte de la amparista y evaluado por él el estudio radiográfico se expida sobre si subsiste la indicación quirúrgica y en su caso si los materiales requeridos son los mismos que los pedidos en el año 2022 o en que se modificaron. Que el Dr. Trapani

entendió el requerimiento quedando a la espera del turno médico y consulta.

---El 28/10/2025 se publica el acta de audiencia (Movimiento I0018).

---4) El 05/02/2026 (Movimiento I0019) atento el estado de las actuaciones, se dispone - a través de OTIL- requerir a la amparista que informe en relación a lo pautado en la audiencia celebrada en Octubre de 2025. A tal fin desde OTIL el 06/02/26 se remitió correo electrónico a la amparista a los fines de cumplir con lo ordenado. Posteriormente ante el transcurso de los días sin confirmación de recepción del correo electrónico o respuesta, desde OTIL se intentó establecer comunicación telefónica con la amparista en fechas 12/2/26 y 13/2/26, sin obtener respuesta.- El 19/2/26 (Movimiento I0022) se ordena notificar a la amparista por cédula. La cedula de notificación librada fue devuelta sin diligenciar.

---Ante el resultado infructuoso de las diligencias practicadas tendientes a contactar a la amparista, el 11/03/2026 (Movimiento I0025) se requirió informe a la parte accionada. Sin recibir respuesta.

---En fecha 22 de abril de 2026, personal de la Unidad Procesal de este Tribunal deja constancia de haber mantenido comunicación telefónica con la amparista, quien informara que luego de la audiencia de octubre 2025 se acercó al consultorio del Dr. Trapani, donde le informaron que el profesional se encontraba de vacaciones sin fecha de regreso y que luego de ello, no intentó pedir turno nuevamente, y que en el transcurso de la semana intentará pedir un nuevo turno, comprometiéndose a informar al Tribunal cualquier novedad (Movimiento I0026).

---El 27/4/26 (Movimiento I0027) se intima al [DEMANDADO_1] a responder lo requerido en Movimiento I0025. Sin recibir respuesta de la demandada.

---El 12/6/2026 (Movimiento I0028) atento el estado de las actuaciones y el compromiso expresado por la amparista sin que hubiere efectuado presentación alguna se le requiere informe si coordinó turno con el médico tratante y/o, en su caso, se manifieste sobre la prosecución del presente trámite y/o peticione lo que estime corresponder.- A tal efecto consta en Movimiento I0029 constancia asentada por OTIL que el día 16/6/26 remite correo electrónico a la amparista y que telefónicamente se le hizo saber tal envío, y que el 22/06/2026 resultaron infructuosos los intentos de comunicación telefónica.

---Ante el informe de OTIL respecto al resultado negativo de las comunicaciones intentadas.- Se dispuso intimar a la parte amparista, por última vez, para que manifieste su interés en la continuación del presente trámite debiendo en su caso cumplir lo solicitado por el Tribunal mediante providencia de fecha 12/06/2026 (I0028) y/o petitionar lo que estime corresponder.- Ello, dentro del plazo de 3 días haciéndole saber que la falta de pronunciamiento conllevará su consentimiento para el archivo de las presentes actuaciones.- Ordenando las notificaciones por correo electrónico y vía telefónica a cargo de OTIL. En Movimiento I0031 obra constancia dejada por OTIL.

---El día 26/6/26 la amparista comparece ante la OTIL para hacer saber su interés en continuar el trámite de los presentes y acompañar el archivo que adjunta y contiene un "2do PEDIDO" del Dr. Trapani (fs.1). La amparista manifestó que al pedido original debería sumarse lo escrito por el médico en el formulario acompañado. Tal presentación fue proveída y publicada el 2/7/26.

---El 26/6/26 comparece [DEMANDADO_1] formulando diversas manifestaciones, reitera la solicitud de rechazo del amparo y archivo de las actuaciones (Movimiento E0003)

---5) El 2/7/2026 se dispuso el pase al Acuerdo (Movimiento I0033). Estando el expediente en tal estado y analizada la causa se entendió adecuado y pertinente dictar medida de mejor proveer, que obra en Movimiento I0038, consistente en: dar intervención a CADEP a efectos que se designe Defensor/a que asista a la amparista; 2) dar intervención a la Defensoría de Menores e Incapaces para que tome participación conf. art. 103 del CCyC por el niño amparado y dictamine; 3) solicitar mediante oficio al médico tratante que informe en tres (3) días si el estado de salud y diagnóstico del niño presenta urgencia e indique fecha límite para la provisión del material; 4) dar intervención al Cuerpo Médico Forense para que evaluadas las constancias de autos, el diagnóstico, las solicitudes de materiales, y el tiempo transcurrido, en cinco días, se expida e indique si el diagnóstico que presenta [ACTOR_1] reviste algún tipo de urgencia, la existencia de riesgo actual o inminente, las secuelas invalidantes que podrían darse ante una fractura de paleta humeral, y todo otro dato de interés médico legal para la resolución de esta causa; 5) cumplido lo anterior, convocar a las partes a

audiencia.

---El 5 de agosto de 2026 comparecen las Dras. Dolores Mazzante Defensora de Menores e Incapaces a cargo de la Defensoría de Menores e Incapaces Nro.1 y María Victoria Allen, Defensora de Menores e Incapaces Adjunta, en la presentación obrante en Movimiento E0004 tomar participación en representación complementaria de [ACTOR_1] y manifiestan que a su entender previo a expedirse sobre el fondo de la cuestión corresponde aguardar el cumplimiento de las medidas dispuestas y la celebración de audiencia.

---El 5 de agosto de 2026 OTIL libra oficio al Dr. Trapani (movimiento I0040). La respuesta del galeno consta agregada en Movimiento I0044 y dice: *"informar que el estado de salud del paciente en cuestión, se encuentra en el de [SALUD_ACTOR_1]. El diagnóstico es el de [SALUD_ACTOR_1]. Fue urgente en el año que fue atendido, es decir el año 2023, hoy nos encontramos con una [SALUD_ACTOR_1], atento a que la movilidad del codo es a expensas de la fractura. La fecha límite del material quirúrgico ya perdió relevancia. Este caso es uno más de todos los que pasan habitualmente por [DEMANDADO_1] y salud pública de la provincia de Río Negro, dejando a la vista secuelas discapacitantes, irreversibles en nuestra población, cuando pudieran haber sido tratadas sin problemáticas, en el momento adecuado. Lamentablemente en estos casos, al no haber sido resueltos en su momento, no tienen posibilidades de recuperación integral y el paciente si fuese operado hoy, quedaría con altas chances de tener su [SALUD_ACTOR_1], siendo muy frustrante para el médico tratante no obtener buenos resultados (que se hubiesen logrado si el material solicitado hubiese sido entregado en tiempo y forma)."*

---El 6 de agosto de 2026 (Movimiento E0005) en virtud de la designación efectuada por CADEP toman intervención los Dres. Carlos Gustavo Suarez y German Corbella, Defensor Oficial Subrogante y Adjunto, respectivamente, por la amparista manifestando haber tomado contacto telefónico con la misma y estar a la respuesta del médico tratante y vista de DMI para expedirse.

---El 10 de agosto de 2026 el Dr. Juan Manuel Piñero Bauer, médico forense integrante del Cuerpo de Investigación Forense emite dictamen que consta en Movimiento E0006, proveído y publicado el 11/08/2026. El forense se expide en relación a los puntos requeridos explicando que el diagnóstico de [ACTOR_1] reviste urgencia detallando el

[SALUD_ACTOR_1]. Describe las secuelas incapacitantes y demás observaciones y consideraciones médicas legales, concluyendo que *"La [SALUD_ACTOR_1] en un niño reviste urgencia por el riesgo principal es el [SALUD_ACTOR_1]. Las secuelas invalidantes más relevantes son la [SALUD_ACTOR_1]."* Se corrió traslado a las partes (Movimiento I0045). [DEMANDADO_1] contestó el 13/8/26 en presentación obrante en Movimiento E0007.

---El 12 de agosto de 2026 (Movimientos I0047-I0048) se fija audiencia para el 18 de agosto de 2026 a las 13.00 horas. La misma fue celebrada de manera mixta, participaron de manera presencial la amparista junto al Defensor Dr. Suarez, la Defensora de Menores Dra. Mazzante, de manera virtual por [DEMANDADO_1] la Dra. Correa Riazuelo y por Fiscalía de Estado el Dr. Mendez. Previa deliberación y cuarto intermedio solicitado por [DEMANDADO_1], la audiencia fue videograbada a fin de garantizar la completitud de los datos hasta su conclusión. [DEMANDADO_1] mantuvo el requerimiento de un nuevo pedido y planilla de solicitud de materiales para dar curso a la provisión, indicando que por imposibilidad administrativa no puede dar curso con la obrante en Movimiento I0032. Agregando que la accionada necesita que la amparista presente en Delegación toda la documentación que se le requiere y se dará atención prioritaria, comprometiendo dar al trámite pronto despacho. El defensor de la amparista expuso en relación a la presencia de los requisitos de admisibilidad del amparo, del compromiso de la salud y vida de un menor. Alegó que el derrotero administrativo no puede ser cargado a la amparista. La Defensora de Menores adhirió a la postura de la amparista planteando que las cuestiones administrativas nunca pueden estar por encima de la necesidad de un niño con derecho acreditado de cuidado y plus protectorio especial. Finalmente Fiscalía de Estado se remitea lo expuesto por [DEMANDADO_1] y considera razonable un pedido actualizado del médico tratante para que establezca qué es lo que tiene en cuenta en el requerimiento. Labrándose acta que obra en Movimiento I0050 en la cual se asentaron las posiciones, planteos y solicitudes efectuadas por las partes.

---El 21 de agosto de 2026 se dispuso el pase al Acuerdo para dictar sentencia (Movimiento I0051), se encuentran los presentes en estado de dictar sentencia.

---DECISORIO

---Se encuentra reconocida la afiliación de la amparista y de su hijo al [DEMANDADO_1], beneficiarios del seguro de salud administrado por la Obra Social provincial; que existió un pedido médico de materiales necesarios para realizar una

cirugía al codo de [ACTOR_1] lesionado en un accidente en 2022, presentado por la progenitora de [ACTOR_1] a la accionada a comienzos de 2023, con cobertura autorizada e iniciado un trámite de provisión mediante expediente N°153025-D-2023, esta no se concretó, disponiendo [DEMANDADO_1] el archivo de tal expediente.

---[DEMANDADO_1] dijo - al evacuar el informe de ley - haber realizado nueve pedidos de precios sin recibir ofertas. No adjuntó constancias que comprueben tal manifestación. Respaldó el archivo del expediente de provisión en el Dictamen emitido por el Subsecretario de Asuntos Legales N°1F-2[TELEFONO]-GDERNE-DAJ#[DEMANDADO_1], de fecha 23/09/2025 en el marco del expediente N°11261-SSA-2025 s/INFORME DE SITUACION EXPEDIENTES VARIOS 2022-2023, cuya copia acompaña.

---Al día de hoy el niño continua sin ser operado. [DEMANDADO_1] reconoció no haber logrado proveer el material.

---El diagnóstico, necesidad de los materiales y tratamiento quirúrgico han sido mantenidos por el médico tratante, y confirmado por el perito forense. Mientras [DEMANDADO_1] cuestiona la actual necesidad atento al tiempo transcurrido, el médico tratante indica que los materiales continúan siendo necesarios. Es más, en el transcurso del proceso agregó insumos al pedido original y fue claro al exponer el cuadro de salud del niño.

---El STJ reiteradamente ha dicho y es criterio que comparto "En diferendos de esta naturaleza -entre el médico tratante y la entidad prestadora de salud- corresponde priorizar lo que el médico tratante evalúa con relación a la confiabilidad de lo que indica a fin de optimizar la calidad de vida de quien ha depositado su confianza (cf. STJRNS4 Se. 171/17 "SANCHEZ")." Se. 95/19, entre otros.

---Consta que la accionada autorizó cobertura de la prestación requerida. Dice haber realizado 9 pedidos de precio cuya existencia, fechas de publicación, resultados, pero no han sido acreditados. Luego archivó el expediente. Al día de la fecha el material continua siendo necesario no ha cumplido con el aprovisionamiento, llegando al punto de disponer el archivo del expediente administrativo por el cual tramitó la provisión que resultó infructuosa y para realizar un nuevo trámite pretende que la amparista presente un nuevo formulario con solicitud de materiales.

---No acredita [DEMANDADO_1] haber notificado a su afiliada - aquí amparista- el archivo del expediente. Tampoco acredita [DEMANDADO_1] haber comunicado de manera clara el motivo por el cual en algún momento le requiriera a la amparista la

presentación de presupuestos de manera particular. La amparista en autos aseveró que no le fue explicada la importancia de tal solicitud.

---Tengo presente lo dicho por el STJ en "RODRIGUEZ" SE.129/19:"La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la Convención sobre los Derechos del Niño, ya desde su Preámbulo y en su texto medular, contempla al menor como sujeto pleno de derecho y señala como objetivo primordial el de proporcionar al niño una protección especial en términos de concretos derechos, libertades y garantías, a las que los Estados deben dar efectividad, adoptando todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole, requeridas a tal fin. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia) y "Cabe recordar lo expresado por este Superior Tribunal de Justicia en cuanto a que la Convención sobre los Derechos del Niño eleva el "interés superior" de los infantes al rango de principio rector de todas las decisiones de las autoridades públicas (cf. CSJN, Fallos 318:1269; 22:2701; 323:2388; 324:112), y en consecuencia debe privilegiarse el derecho a su salud integral. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia).

---Ahora bien, señalado lo anterior, y sin perjuicio de entender que resulta cuestionable cargar a la amparista, en su momento la obtención de presupuestos de manera particular, y ahora conseguir un turno con el médico tratante -prestación que implica un mayor costo tanto para la O.S. como para la afiliada-, obtener nuevo pedido de materiales y demás documentación que [DEMANDADO_1] requiera -y no detalló con precisión en la audiencia- y lo presente a [DEMANDADO_1] para que se de inicio a un nuevo expediente; que la amparista acude a esta instancia en representación de su hijo, niño merecedor de especial y preferente tutela estatal, teniendo presente que [DEMANDADO_1] en su primer informe (06/10/2025) hizo saber la necesidad del nuevo pedido, que en la audiencia celebrada el 28/10/2025 se pautó que la amparista "solicitará un turno médico con el citado profesional a fin de que certifique si subsiste la indicación quirúrgica a su hijo y en su caso si los materiales requeridos son los mismos que los indicados en el año 2022 o cuales son. Seguidamente presentará dicha certificación ante el [DEMANDADO_1] y copia en las presentes actuaciones." Es decir asumió el compromiso de obtener la documentación y presentarla a la accionada.

Transcurridos varios meses no realizó la pautado.

---En este punto cabe recordar que el amparo es un proceso excepcional cuya apertura exige circunstancias particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJNFallos: 324:754).

---Tales recaudos además fueron incorporados en el artículo 14 del Código Procesal Constitucional de Río Negro. Lo que ha sido señalado reiteradamente por el STJ en STJRNS4 Se. 43/25 "N.R.A.", Se. 52/25 "G.E.Y.", Se. 111/25 "P.L.S.", entre otras.

--- A su vez el STJ tiene dicho que la magistratura debe ser cuidadosa de la doctrina legal respecto de la notoriedad y constatabilidad de los actos que ameritan la acción; es decir, que resulten palmarios, tangibles y manifiestos para acreditar la gravedad, urgencia e irreparabilidad y la inexistencia de otra vía (cf. STJRNS4 Se. 153/14 "Dreller", Se. 19/17 "Riffo", Se. 11/22 "Escobar", Se. 73/22 "Accomazzo", Se. 84/23 "Domínguez", Se. 134/23 "Messiniti", Se. 234/24 "Navarrete", " G.E.Y." ya citado, entre otras). Se. 77/26

---En palabras del STJ: "Como es sabido, la viabilidad de la acción de amparo requiere la invocación de un derecho indiscutible, cierto y preciso, de jerarquía constitucional, pero además, que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria o ilegítima y que el daño no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías. Constituye el amparo un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, a lo que se debe sumar la demostración de un daño concreto y grave que sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754), extremos que no se encuentran verificados." (Se. 19/22 STJRN S4)

---Entonces, tengo verificado que en autos existieron demoras de ambas partes que imposibilitaron efectivizar la provisión de los materiales, que al día de la fecha el derecho a la salud, vida digna y bienestar de [ACTOR_1] se encuentran afectados. Ello solo no resulta suficiente. Tanto médico tratante como el perito forense hacen referencia al daño y afectación por el tiempo transcurrido, sin embargo encuentro que la urgencia está dubitada y no encuentro probada la extrema urgencia.

---Destaco la posición del [DEMANDADO_1] respecto a que "se recomienda un abordaje proactivo que asegure que, de persistir la necesidad, se inicie con celeridad un nuevo expediente, evitando dilaciones que puedan afectar la salud...". Lo que no encuentro fuera receptado por las restantes áreas del organismo demandado.

---Finalmente, teniendo en consideración que el STJ tiene dicho que la ordinarización del amparo desvirtúa su naturaleza, esencialmente expedita y rápida

---En definitiva, no encuentro reunidos en autos todos los requisitos de admisibilidad para que esta acción prospere.

---Sin perjuicio de ello, exhortaré al [DEMANDADO_1] a actuar con el carácter prioritario ofrecido tendiente a la provisión de los materiales que se le requieran para atender el diagnóstico y tratamiento que [ACTOR_1] precise según indicaciones del médico tratante, garantizando la entrega de los materiales en el menor tiempo posible. A tal fin remueva todos los obstáculos administrativos. Teniendo especial consideración el interés superior del niño, lo actuado en esta causa y lo dictaminado por el médico del CIF en autos. Recordándole que el cumplimiento de la normativa en materia de contrataciones públicas de ninguna manera exime a la Administración de acreditar la razonabilidad del tiempo insumido en la tramitación. Al respecto el STJ ha dicho: "*La existencia del expediente en curso, a todo evento corrobora que si bien se desplegó una actividad administrativa en procura de dar solución a la problemática planteada, aquella no resultó conciliable con la premura determinada por la especialista, a fin de poner en adecuado resguardo la salud del accionante (cf. STJRNS4 Se. 79/25 "A.D.N.")*).

---Asimismo exhortaré a las defensorías intervinientes a que -sin sustituir a la progenitora, asistan a la misma en la realización de trámites, obtención de turnos médicos, seguimiento del expediente que [DEMANDADO_1] inicie, y demás ayudas, apoyo y asistencia, todo ello en pos de garantizar al niño el efectivo y pleno goce de sus derechos.

---Costas: conforme dispone el art. 19 de la Ley 5776 por su orden. No corresponde regular honorarios a las y los letrados intervinientes conf. art. 2 L.A., ley 88 y 22 del CPA.

--- Por todo lo expuesto, la Sra. Jueza Dra. Alejandra Autelitano, integrante de la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, y Jueza de trámite conforme art.... del Código Procesal Constitucional, **RESUELVE:**

---I) RECHAZAR la acción de amparo promovida por la amparista en representación

de su hijo menor de edad.

---II) EXHORTAR a la Sra. [ACTOR_2] a obtener nueva planilla de solicitud de materiales y la presente a [DEMANDADO_1] a la mayor brevedad posible, y al [DEMANDADO_1] a que de manera diligente, oficiosa y con el carácter prioritario ofrecido en autos, dé curso a la provisión de los materiales que se le requieran para atender el diagnóstico y tratamiento que [ACTOR_1] precise según indicaciones del médico tratante, adoptando todas las medidas necesarias, positivas, adecuadas conforme al Régimen de Contrataciones del Estado, removiendo todos los obstáculos administrativos a fin de garantizar la provisión y entrega de los materiales en el menor tiempo posible.

---III) IMPONER las COSTAS por su orden de conformidad con lo establecido en el art. 19 del Código Procesal Constitucional (Ley 5776) eximiendo a la amparista toda vez que pudo considerarse con derecho a accionar como lo hizo y en uso de la facultad judicial prevista conf. lo dispuesto en los artículos 85 del Código Procesal Constitucional (Ley 5776), 22 del CPA (Ley 5773) y 62, sgtes. y conchs. del CPCCRN (Ley 5777).-

---IV) NOTIFICACIÓN por sistema conf. art. 18 segundo párrafo Ley 5776. A la amparista mediante cédula, confección y libramiento a cargo de la Defensoría Oficial.

---V) REGISTRACION y protocolización automática en el sistema.

AUTELITANO, ALEJANDRA E